



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada por el pleno de la Cámara de Diputados el día 18 de marzo de 2020, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5475-IV, martes 10 de marzo de 2020, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

### DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones unidas, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas

## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presenta de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XVIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como por lo dispuesto en el artículo 73 fracciones XXIX-U y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos; es que esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente

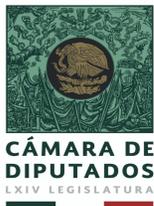
### II. Antecedente Legislativo.

En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 18 de marzo de 2020, se dispuso para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, el turno a esta Comisión, de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, que fue presentada y suscrita por el diputado Carlos Carreón Mejía, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5475-IV, martes 10 de marzo de 2020.

En la misma fecha de su presentación, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

### III. Contenido de la Iniciativa.

#### Postulados de la Propuesta



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Señala el Diputado Carlos Carreón Mejía, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

### Exposición de Motivos

#### Planteamiento

**Primero.** Los casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos se han multiplican sin que se produzcan condenas judiciales de ningún tipo y en consecuencia se ha fortalecido en la sociedad un estado de hartazgo y desesperanza ante estos hechos. Durante los últimos años, la corrupción se ha convertido en un mal generalizado en nuestro país, esto, nos obliga a tomar conciencia del problema y por tanto actuar en consecuencia.

**Segundo.** La “Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental” (ENCIG) 2017, presenta en la medición de confianza en instituciones o actores de la sociedad, que los partidos políticos son las instituciones que inspiran menos confianza, obteniendo un 17.8 por ciento de calificación en contraste a la calificación de la familia, como institución social; que obtuvo una aceptación del 87.3 por ciento siendo esto los mejor evaluados.<sup>1</sup>

El Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) publica en su estudio “Anatomía de la Corrupción” de la investigadora María Amparo Casar, una medición que realizó para ubicar la insatisfacción con la democracia, informando que sólo 37 por ciento apoya a la democracia y el 27 por ciento se encuentra satisfecho con la democracia. En este mismo documento se presenta que en la crisis de representación ubica la medición que 91 por ciento de los encuestados no confía en partidos políticos.<sup>2</sup>

Por otra parte, el “Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional”, en 2019 ubica a México en el lugar 129 de 130 en esta materia.<sup>3</sup>

El “Barómetro Global de la Corrupción 2019”, de acuerdo a la medición que se realizó en México, estima que 49 por ciento de los encuestados sostienen que la corrupción aumentó en un año,<sup>4</sup>

**Tercero.** Recientemente, ha destacado el caso del exdirector de Petróleos Mexicanos; Emilio Lozoya Austin, detenido recientemente en España. Quien formó parte del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento” de la empresa Obrascon Huarte Lain, SA (OHL) México; compañía que se dedica al estudio y construcción de diversas obras, sean públicas o privadas, a la promoción, desarrollo, construcción, explotación de infraestructuras, servicios y concesiones de todo tipo de proyecto industrial y de ingeniería.



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Al dejar de colaborar con esta empresa, participó en la campaña electoral del Expresidente Enrique Peña Nieto, impulsada por la Coalición “Compromiso por México”, al obtener la mayoría de los resultados de la elección. Fue designado Director General de Pemex a partir del 04 de diciembre del 2012 hasta el 8 de febrero de 2016.

Lozoya está presuntamente vinculado en el escándalo Oderbrecht donde se le acusa haber recibido sobornos por 10.5 millones de dólares de la constructora brasileña para la campaña presidencial del 2012. La empresa resulto la ganadora de una licitación para obras en la refinería de Tula, Estado de Hidalgo, por medio de una alianza con una empresa local de nombre comercial “Construcciones Industriales Tapia”.

Es por estos actos que se cuenta con una carpeta de investigación en la Fiscalía General de la Republica, y en la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales.

**Cuarto.** Casos como el anterior, es solo un ejemplo de la mala conducta que tienen algunos servidores públicos que han incurrido en presuntos actos de corrupción en el ejercicio de su encargo, un reclamo de la sociedad en estos asuntos, es que deben ser castigados de manera ejemplar tanto los ilícitos cometidos por la ciudadanía y como las autoridades que presuntamente hayan incurrido en éstos contra el interés público, Hemos observado que a través de la historia de México pocas veces son procesados los funcionarios que presuntamente son señalados por faltas graves en su desempeño, amparándose en la protección política de grupos y organizaciones que los impulsan o simpatizan con él. Es de destacar que ante los escándalos y casos de corrupción los Partidos Políticos solo se deslindan mediáticamente de sus malos militantes o la sanción máxima es la suspensión o expulsión del mismo.

### Argumentos

**Quinto.** México como una República representativa, democrática, laica y federal, ha creado instituciones a través de las cuales los ciudadanos acceden a la participación política de manera institucional e independiente. Una de estas ventanas de participación son los Partidos Políticos, que por medio de su régimen, estructuras y fundamentos convocan a candidatos a puestos de elección popular y abre su registro de militantes a diversos actores públicos y sociales, quienes coinciden en un interés común, mismos que surgen de principios ideológicos que comparte un sector politizado de la población.

**Sexto.** A partir de las reformas democráticas que fueron impulsadas desde los años 70's del siglo XX, los Partidos Políticos en México han ido alcanzando posiciones en los Poderes de la Unión, es en el siglo XXI que la alternancia política ha llegado



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

al sistema democrático del país. Hoy en día, México ha sido gobernado por la mayoría de los partidos con registro en municipios y estados; obteniendo espacios en los Poderes Legislativos Federal y local, han integrado Cabildos plurales en la estructura de los municipios de México, ha habido alternancia en la mayoría de los ejecutivos locales y los titulares del Poder Ejecutivo Federal desde el año 2000 a la fecha, han sido emanados de las tres principales fuerzas políticas en alianza con diversos Partidos Políticos nacionales. La realidad política en México es muy diferente a los tiempos de la fuerza política hegemónica que gobernó el país desde 1929. Hoy la figura de los candidatos independientes y los órganos electorales autónomos y los canales de transparencia y rendición de cuentas es una realidad que han sido ganadas por la sociedad mexicana, a pesar de diversas controversias electorales, las elecciones en México se garantiza la participación de los ciudadanos para votar y ser votados.

Para seguir consolidando la democracia en México y generar un ambiente de gobernabilidad transparencia y sin corrupción en la administración pública, esta Iniciativa busca la necesidad de generar sanciones a los actos que dañen al patrimonio público de los mexicanos, en un anhelo de responsabilidad compartida. Buscamos generar lineamientos que permitan acabar con la discrecionalidad ante actos de corrupción que lamentablemente no se han clarificado al amparo de protección de grupos que no representan los intereses ni de la sociedad ni de los anhelos democráticos que buscan la ideología partidista.

**Séptimo** . En un análisis de los documentos básicos de los Partidos Políticos que actualmente cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral (INE), se ha observado que la lucha contra la corrupción se encuentra presente en los idearios que ofrecen a los electores. En orden de registro encontramos lo siguiente:

El Partido Acción Nacional en su inciso 99 de su programa de acción manifiesta lo siguiente:

“Es fundamental la confianza de la sociedad en su gobierno. Creemos en un gobierno ético, que prevenga, evite y combata los actos de corrupción. La transparencia y la rendición de cuentas son pilares de una cultura de la honestidad que exige mecanismos de participación ciudadana en la planeación, el seguimiento, el control, la evaluación y la retroalimentación de las decisiones pública”<sup>5</sup>

En el Partido Revolucionario Institucional en su Programa de Acción en el número 10 de las Líneas de Acción.

“Impulsar activamente la transparencia y la rendición de cuentas. Promoveremos entre la ciudadanía y la militancia la honestidad y la racionalidad en el ejercicio de recursos públicos, incluyendo el financiamiento de los partidos y la comunicación



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.**

gubernamental. El partido se pronuncia por un combate permanente contra la corrupción y la impunidad.”<sup>6</sup>

Y El Partido de la Revolución Democrática incluye en su programa de acción diversas propuestas y destacan pugnas en contra de la corrupción de administraciones pasadas, destacando el punto 70. numeral XX que menciona:

“Combatir la corrupción y la impunidad, denunciando la protección policiaca y financiera que sostiene al crimen organizado, así como emplazar a la renuncia urgente de los funcionarios públicos involucrados en actos de corrupción”<sup>7</sup>

El Partido del Trabajo en el Programa de Acción indica en el número 5 de sus objetivos sociales:

“Luchamos contra cualquier tipo de impunidad, de autoritarismo, de corrupción, de gigantismo, de despotismo burocrático y policiaco del Estado.”<sup>8</sup>

El Partido Verde Ecologista de México en su Programa de Acción inciso k hace mención de lo siguiente:

“Administración pública: Propugnaremos porque se dé transparencia en las acciones de los funcionarios públicos, quienes están obligados a cumplir sus funciones con honestidad y eficiencia. En el caso específico de la deuda pública demandamos la investigación de su origen. Igualmente, demandamos la acción penal correspondiente, para funcionarios actuales, o ex-funcionarios, en caso de que resulten culpables de corrupción o despilfarro.”<sup>9</sup>

Movimiento Ciudadano en su programa de acción indica en su punto 7.1 lo siguiente:

“Austeridad, transparencia y cero tolerancias a la corrupción. Porque el dinero de la gente es sagrado, los gobiernos ciudadanos están obligados a transparentar el gasto y rendir cuentas en todo momento. Los ciudadanos deben decidir y saber en qué se gasta el dinero público.”<sup>10</sup>

Y el Movimiento de Regeneración Nacional en su declaración de principios en el punto número ocho indica:

“Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.”<sup>11</sup>



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

**Octavo.** Por lo anterior, esta propuesta considera que los partidos políticos contemplan, e incluso coinciden, con el objetivo de combatir y erradicar la corrupción. La presente propuesta busca establecer que cada partido político sea responsable por la conducta y el desempeño de los servidores públicos, del ámbito federal y local, emanados de dicho instituto político. Las responsabilidades que esta iniciativa propone que los Partidos Políticos velen por la conducta de sus militantes. La Ley de General de Partidos Políticos debe velar por que existan repercusiones ante la indisciplina de sus militantes en el ámbito de su actuar público.

### Fundamento Legal

**Noveno.** El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público; mencionando que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. La Carta Magna indica en el mismo mandato que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Reiterando que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. En este sentido, el artículo 35 constitucional menciona en el numeral III como derechos de la ciudadanía: asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

**Décimo.** El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado; señala como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.**

República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Este mandato constitucional esclarece que los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

**Undécimo.** La Ley General de Partidos Políticos en su Artículo tercero define a estas instituciones como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Duodécimo** La Ley General de Partidos Políticos define en su Artículo 2 como derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 4 de la misma Ley define al afiliado o militante como el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

La planeación se erige como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades sociales del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y debe atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Décimo tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, En el Artículo 6 Se hace mención que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.**

funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

En esta misma ley en su artículo 7 norma que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:[...].

[...]

Esta propuesta contribuirá a generar la responsabilidad de los partidos políticos a vigilar a quienes impulsan dentro sus filas. Otorgar a los partidos responsabilidad en los actos de sus servidores públicos contribuirán a generar democracia interna y transparencia dentro y fuera de sus filas.

La presente iniciativa pretende reformar el Artículo 1, que define el objeto de la ley en comento, el contenido de este lineamiento reitera que este marco normativo regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas. La presente iniciativa busca incluir el c) para dejar sentado que los partidos políticos deben de velar por la conducta y desempeño de los servidores públicos emanados de partidos políticos en la vigencia de su cargo.

De aprobarse esta propuesta se definirá el concepto “Servidor público”, como el militante que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citado anteriormente en esta iniciativa. Para lo anterior buscamos agregar dicho concepto en el artículo 4 de la ley.

El inciso a numeral 1 del artículo 25. Obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. En concordancia a diversas propuestas de la sociedad y lo observado en el ideario de los Partidos Políticos en materia de lucha contra la corrupción buscamos plasmar que se observe la conducta y el desempeño del servidor público a los principios y directrices establecidos en la ley aplicable.

El “Capítulo III” de la Ley actualmente menciona los derechos y obligaciones que los Militantes obtienen. Con esta reforma buscamos que también se suscriba el termino de y “de los Servidores Públicos” para que de acuerdo con lo planteado en



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

nuestra propuesta al Artículo 1, y se haga énfasis a las personas que se encuentran dentro del servicio público y su actuar.

Y, por último, nuestra propuesta busca que en el Artículo 41, quede definida la obligación de los Partidos Políticos, de incluir la obligación de los servidores públicos, emanados del mismo, de ejercer el cargo en términos de los artículos 6º y 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mencionadas anteriormente.

### Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el cual se transcriben los artículos de decreto que integra la Iniciativa, para su mejor comprensión.

**Artículo Primero.** Se adiciona un inciso c) al artículo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, recorriéndose los subsecuentes.

**Artículo Segundo.** Se adiciona un inciso i): al artículo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, recorriéndose los subsecuentes.

**Artículo Tercero.** Se adiciona un párrafo al inciso a): del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo Cuarto.** Se reforma el título del Capítulo III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo Tercero. (sic.)** Se reforma el numeral 1 y se adiciona un inciso i): al artículo 41, de la Ley General de Partidos Políticos

Esta propuesta busca reformar los Artículos 1, 4, 25 y 41 para quedar como sigue:”

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<b>Artículo 1.</b> 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir	<b>Artículo 1.</b> 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir

<p>competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:</p> <p>a) ... a b) ...</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p> <p>c) a j) ...</p>	<p>competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:</p> <p>a) ... b) ...</p> <p><b>c) Las obligaciones de los servidores públicos emanados de partidos políticos, en cuanto a su conducta y desempeño de su cargo.</b></p> <p>d) ... k) ...</p>
<p><b>Artículo 4.</b> 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) a h) ...</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p> <p>i) a k) ...</p>	<p><b>Artículo 4.</b> 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) ... h) ...</p> <p><b>i) Servidor público: El militante que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>j) ... l) ...</p>
<p><b>Artículo 25.</b> 1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p>	<p><b>Artículo 25.</b> 1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.</p>

<p><b>Sin Correlativo</b></p> <p>b) a u) ...</p>	<p><b>Asimismo, ajustar la conducta y el desempeño del servidor público a los principios y directrices establecidos en la ley aplicable;</b></p> <p>b) ... u) ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De los Derechos y Obligaciones de los Militantes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De los Derechos y Obligaciones de los Militantes <b>y de los Servidores Públicos</b></p>
<p>Artículo 41.</p> <p>1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p> <p>a) a h) ...</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p>Artículo 41.</p> <p>1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y <b>de los servidores públicos</b>, y deberán contener, al menos, las siguientes:</p> <p>a) ...h) ...</p> <p><b>i) La obligación de los servidores públicos, emanados del partido político, de ejercer el cargo en términos de los artículos 6º y 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>Único.</b> La entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

#### IV. Valoración jurídica de la iniciativa

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

**1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se**



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

**requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.**

Conforme los artículos 1, 71 fracción II, 2, 3, 4, 35, 41, 73 fracciones XVI, XXIX-U y XXXI, 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Dictaminadora hace propios los términos de lo expresado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 141/2007 de fecha 03 de mayo de 2007, mediante la cual se da cuenta de lo siguiente: “El principio de la certeza en la materia electoral está asegurado, entre otros, por el requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. Sin embargo, el mencionado principio tiene dos excepciones: a) que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral; b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral.

Ahora con motivo del planteamiento total del asunto, este tribunal estima pertinente dejar sentado con mayor concreción, el alcance de la expresión “modificación legal fundamental”, contenida en el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dado que de tal definición, dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no tal precepto fundamental, y por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por consiguiente, si partimos de la base de que, como ha sostenido este Tribunal en Pleno, por mandato constitucional, en materia electoral rige el principio de certeza, conforme al cual se garantiza que al iniciar un proceso constitucional en materia electoral, los participantes conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo, habiendo tenido oportunidad los sujetos legitimados de impugnar las leyes correspondientes, así como de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese resuelto tales impugnaciones; en este orden, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue o modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo en su sentido más amplio, a las autoridades electorales.

**Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los**

**supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.**

Conforme a lo señalado, debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucionalidad, puesto que en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca, desde el punto de vista formal, a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuyo caso, de estimarse trascendente la reforma, el efecto de la resolución sería declararla inaplicable para el correspondiente proceso electoral; en tanto que en el segundo supuesto, sí se analiza el contenido material de la norma y en caso de estimarse contraria a la Constitución Federal, el efecto de la sentencia sería expulsarla del sistema jurídico correspondiente.”

(visible en: [https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do\\_navegador/130#60](https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/130#60))

Por lo que atendiendo al contenido de la misma iniciativa que se procede a calificar se precisa que su análisis de constitucionalidad, si bien es loable; es de reservar su resultado de conformidad con lo que se expone en líneas y apartados posteriores.

**2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.**

Esta Comisión Dictaminadora considera que acorde a lo dispuesto por los Conforme los artículos 1, 2, 3 octavo párrafo, 35, 41, 40, 49, 79, 105 fracción II penúltimo párrafo, 108 al 114, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que siendo novedosa su concepción, empero su pretensión es constitucionalmente inadecuada de reforma a la norma, debe precisarse que la misma no supera el diseño constitucional que se ha establecido en nuestra constitución, toda vez que acorde a lo expresado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 141/2007 de fecha 03 de mayo de 2007, previamente invocado por esta Comisión: “...sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, **producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue o modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo en su sentido más amplio, a las autoridades electorales.**”

Esta Comisión Dictaminadora hace propios los términos de lo expresado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución a la Acción de

Inconstitucionalidad 141/2007 de fecha 03 de mayo de 2007, mediante la cual se da cuenta de lo siguiente: “El principio de la certeza en la materia electoral está asegurado, entre otros, por el requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. Sin embargo, el mencionado principio tiene dos excepciones: a) que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral; b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral.

Ahora con motivo del planteamiento total del asunto, este tribunal estima pertinente dejar sentado con mayor concreción, el alcance de la expresión “modificación legal fundamental”, contenida en el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dado que de tal definición, dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no tal precepto fundamental, y por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por consiguiente, si partimos de la base de que, como ha sostenido este Tribunal en Pleno, por mandato constitucional, en materia electoral rige el principio de certeza, conforme al cual se garantiza que al iniciar un proceso constitucional en materia electoral, los participantes conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo, habiendo tenido oportunidad los sujetos legitimados de impugnar las leyes correspondientes, así como de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese resuelto tales impugnaciones; en este orden, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue o modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo en su sentido más amplio, a las autoridades electorales.

**Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.**

Conforme a lo señalado, debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucionalidad, puesto que en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca, desde el punto de vista formal, a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuyo caso, de estimarse

## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

trascendente la reforma, el efecto de la resolución sería declararla inaplicable para el correspondiente proceso electoral; en tanto que en el segundo supuesto, sí se analiza el contenido material de la norma y en caso de estimarse contraria a la Constitución Federal, el efecto de la sentencia sería expulsarla del sistema jurídico correspondiente.”

(visible en: [https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do\\_navegador/130#60](https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/130#60))

Esta Comisión dictaminadora considera, que la iniciativa con proyecto de decreto por que se propone la reforma a los artículos 1, 4, 25 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, produce en relación a las disposiciones en materia electoral mas no únicamente en la misma rama jurídica, un cambio trascendental al marco jurídico del proceso electoral, por el que se modifica y otorgan en derechos y más precisamente en obligaciones de hacer, no hacer y de dar cambios verticales para cualquiera de los actores políticos y de los gobernados; que impacta en la actuación directa tanto a los partidos políticos como a aquellos ciudadanos que pretendan o no actuar dentro del proceso electoral que se avecina y en mucha mayor razón a la autoridad entendiendo sobre la cual recaerá en todo caso el cambio legislativo por cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer y de dar, toda vez que conforme lo ha dispuesto el calendario electoral el mismo ha de comenzar el 04 de septiembre de 2020 y concluirá el primer domingo 06 del mes de junio de 2021; por lo que el plazo al que se refiere el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de certeza jurídica que refiere a 90 días de certeza comenzó 14 de junio de 2020. Por lo que esta Comisión dictaminadora considera que al producir un cambio fundamental en la norma denominada Ley General de Partidos Políticos, dentro del plazo estipulado taxativamente por el mencionado artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Carta Magna, es inconstitucional dado lo fundamental de su propuesta y el ámbito jurídico que se propone abarcar el cual es contrario como se expone en el apartado de Consideraciones con nuestro sistema jurídico, por lo que sin demérito de lo expuesto en párrafos posteriores es de recoger y aplicar taxativamente el criterio de inconstitucionalidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la temática que nos ocupa, y acatando el sentido de la resolución judicial en sus términos y alcances. Y desechar la iniciativa con proyecto de decreto, por las razones expresadas.

**3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.**

Esta Comisión concedora de la intención y del contenido de la Iniciativa en dictamen, considera que al producir un cambio fundamental en la norma denominada Ley General de Partidos Políticos, dentro del plazo estipulado taxativamente por el mencionado artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Carta Magna, es inconstitucional dado lo fundamental de su propuesta, con la cual si bien se reitera su noble proposición, es de recoger el criterio de inconstitucionalidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la temática que nos ocupa, y acatando el sentido de la resolución judicial en sus términos y alcances. Y desechar la iniciativa con proyecto de decreto, por las razones expresadas.

**4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.**

La finalidad de la iniciativa de creación y armonización, que el legislador propone por medio de su iniciativa se encuentra redactada en forma tal que es la simple redacción y su lectura en primer instancia, innecesario acudir a otras fuentes de interpretación de los términos jurídico-lingüísticos por parte de quienes se encuentren constreñidos a su implementación como son las Autoridades a todos los niveles, ó bien o se hallen al amparo de sus efectos o competencia jurídica ya fueren autoridades o terceros.

Es acorde a los principios jurídicos por los cuales las normas que se proponen se rigen, la visión y destino de las mismas, la función jurídica de la ley, en estricta aplicación de los artículos de nuestra Carta Magna así como de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y jurisprudencia, y se respeta una vinculación directa con la exposición de motivos.

### **V. Consideraciones.**

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuno entrar al análisis y estudio de la iniciativa en cuestión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En este sentido esta Comisión de Gobernación y Población considera que la propuesta de modificación planteada en el texto de la iniciativa es contraria al texto constitucional, ya que propone introducir como “**Servidores Públicos**” dentro de las obligaciones de los militantes de los partidos políticos.

Como bien lo menciona el proponente en el cuerpo de la iniciativa, en el apartado de **Argumentos**, “*Quinto. México como una República representativa, democrática, laica y federal...*” así quedó establecido nuestro Régimen de gobierno en el Congreso Constituyente de 1917, plasmado en el Artículo 40 de Nuestra Carta Magna.



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

*“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

Nuestra Carta Magna, además de establecer la voluntad soberana de regirse como un Estado acorde a un régimen democrático, también establece el principio de separación de poderes del Estado, específicamente en el Artículo 49.

*“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” ...*

Se suma a lo anterior, como aspecto relevante de todo régimen democrático y basado en el principio de Separación de Poderes, el espacio de libertad política para formar **partidos políticos** en competencia, un sistema federalista con gobiernos locales y provisiones contundentes para organizar la comunidad política en el municipio ("municipio libre") y alcaldías para la Ciudad de México.

**Partidos Políticos:** *Son asociaciones de interés público que se conducen de acuerdo con ciertos principios e ideas con dos objetivos fundamentales:*

- 1) Canalizar y transmitir los intereses y demandas de la población para que sean consideradas en la toma de decisión gubernamental; y,*
- 2) Posibilitar la participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el poder político.*

La Constitución los define en el Artículo 41 fracción I como: **“entidades de interés público que determinan sus normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y las obligaciones y prerrogativas que les corresponden, según la ley”**.

Agrega: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

De una literal interpretación del artículo anterior, los partidos políticos son “organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”; de lo anterior, se denota que quienes tienen el acceso al ejercicio del poder público son los ciudadanos (militantes o no) postulados por los partidos políticos o aquellos que obtengan su registro como candidatos independientes, y no el acceso de un partido político al ejercicio del poder público.

En México, la Constitución define a los partidos políticos como entidades, o más específicamente, como organizaciones de ciudadanos, “de interés público”; la precisión de que se trata de una colectividad de ciudadanos denota claramente que, conforme al texto constitucional, los partidos políticos no son entidades públicas, en el sentido clásico, pues no forman parte del Estado, aunque contribuyan a la integración de la representación nacional, mediante su intervención en las elecciones libres, auténticas y periódicas a través de las cuales se renuevan los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el énfasis en el aspecto ciudadano de las organizaciones denominadas “partidos políticos” se reafirma cuando la norma constitucional estatuye que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Los partidos políticos se consideran “entidades de interés público”, porque o debido a que hacen posible o facilitan que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren la representación nacional y accedan al poder político. Son públicamente útiles en la medida en que persigan y alcancen tales fines.

Por supuesto que los ciudadanos pueden, eventualmente, participar en la vida democrática, integrar la representación nacional y acceder al poder político, mediante otras colectividades, o independientes, no necesariamente mediante los partidos políticos.

En este orden de ideas, el Artículo 35 Constitucional en su fracción II, III y VI, establece los derechos que tiene la ciudadanía:

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*I...*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a***



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.**

*los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

**VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;**

Ahora bien, dentro de los planeamientos de la iniciativa, el proponente manifiesta su preocupación por... **“Primero. Los casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos... Durante los últimos años, la corrupción se ha convertido en un mal generalizado en nuestro país... Cuarto. Casos como el anterior, es solo un ejemplo de la mala conducta que tienen algunos servidores públicos que han incurrido en presuntos actos de corrupción en el ejercicio de su encargo” ...**

En 1982, se da la primera modificación al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada “De las responsabilidades de los funcionarios públicos”, y queda sustituida por “De la responsabilidad de los **servidores públicos** y patrimonial del Estado”, la modificación en cuanto a la denominación de los sujetos de la responsabilidad, que antes de dicha reforma era la de funcionarios públicos, y paso a ser la de servidores públicos, es muy significativa ya que el objetivo central de esta modificación fue establecer no una idea de privilegio, sino de servicio, así como en el desarrollo de un régimen específico y más detallado de la responsabilidad administrativa. (Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4787349&fecha=28/12/1982](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4787349&fecha=28/12/1982))

En términos del artículo 108 Constitucional, son consideradas servidoras y servidores públicos: **“los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal,** así como los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Las y los ciudadanos que por elección popular obtienen la cualidad de Servidor Público, son aquellos que venciendo en el proceso electoral correspondiente, reciben de las autoridades competentes su constancia que los acredita como servidores públicos y se integran a la legislatura correspondiente acorde a las leyes y normas del Poder Federal o Local que les concierne, en nuestro país son servidores públicos por elección popular el Presidente de la República, los



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Diputados Federales, los Senadores, los Gobernadores de los Estados, la/el Jefa/e de Gobierno de la CDMX, los Diputados Locales, Presidentes municipales, los regidores y los síndicos.

Existen otros servidores públicos, que no emanan de elecciones populares, tal es el caso de los Servidores Públicos de Base, son aquellos cuya relación de trabajo se estable con los titulares de las instituciones o dependencias de los poderes de la Unión, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece la clasificación, los derechos y las obligaciones de los trabajadores.

Los servidores públicos de confianza, estos trabajadores ingresan por nombramiento hecho por el servidor público facultado para ello, el Presidente de la Republica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Existen otros más, tales como las personas que prestan sus servicios profesionales mediante contrato o que están sujetas al pago de honorarios.

Otro ejemplo, es el servicio civil de carrera, este desarrolla la profesionalización de los servidores públicos basada en requisitos específicos de ingreso, permanencia y ascenso, que reconocen y valoran los méritos; esto implica un proceso de formación profesional integral.

A decir del proponente... *“De aprobarse esta propuesta se definirá el concepto **“Servidor público”, como el militante que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” ...***

La que dictamina considera incompatible con nuestro sistema jurídico la propuesta de reforma de ley en dictamen, toda vez que definida la figura de “servidor público” en nada corresponde la actividad personal de militancia o no para adquirir dicha cualidad de servidor público, específicamente en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en especial esta última en cita, prevé los principios que rigen la actuación de los servidores públicos.

En el Artículo 6 Se hace mención que todos los “**entes públicos**”, están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

*III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;*

*X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;*

*XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;*

*XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y*

*XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*

*La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.*

A través de la promulgación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las reformas al Código Penal Federal, el Sistema Nacional Anticorrupción, establece un régimen de responsabilidades para los servidores públicos y particulares de carácter administrativo y penal por la comisión de actos relacionados con hechos de corrupción.

Cuando un servidor o servidora pública incumpla con las citadas disposiciones legales, las autoridades competentes realizarán las investigaciones correspondientes para determinar si se cometió algún delito o si se incurrió en alguna falta administrativa y, en su caso, impondrán las sanciones correspondientes. Asimismo, con la coordinación de las autoridades que forman parte del SNA, se busca una mayor efectividad en la aplicación de este régimen de responsabilidades.

En el Gobierno Federal, erradicar la corrupción del sector público es uno de los objetivos centrales del sexenio, según el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.**

El Poder Ejecutivo Federal pondrá todas sus facultades legales a fin de asegurar que ningún servidor público pueda beneficiarse del cargo que ostente, sea del nivel que sea.

Eso significa un combate frontal a las prácticas ilícitas, además tipificar la corrupción como delito grave, prohibir las adjudicaciones directas; establecer la obligatoriedad de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de todos los servidores públicos; y eliminar el fuero de altos funcionarios.

Además fomentar la colaboración internacional tendiente a erradicar los paraísos fiscales, monitorear en línea y en tiempo real el dinero para adquisiciones, y realizar verificaciones obligatorias de los precios del mercado antes de cualquier adquisición. (Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5570984&fecha=30/08/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570984&fecha=30/08/2019))

Con base en lo expuesto en los apartados IV Valoración Jurídica de la Iniciativa y del V. Consideraciones, esta dictaminadora determina como improcedente la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

### **VI. Proyecto de Acuerdo.**

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

#### **ACUERDO**

**Artículo Primero.** Se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 18 de marzo de 2020 por el diputado Carlos Carreón Mejía, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**Artículo Segundo.** Descárguese de los asuntos de la Comisión de Gobernación y Población y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.**

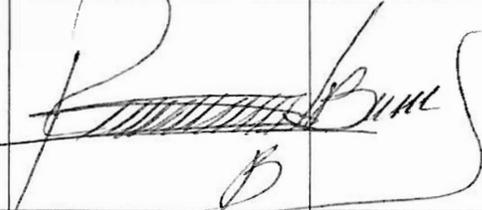
**NOMBRE**

**GP**

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

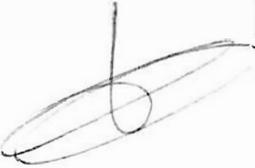
**ABSTENCIÓN**

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

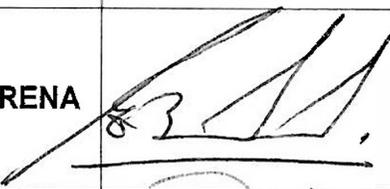
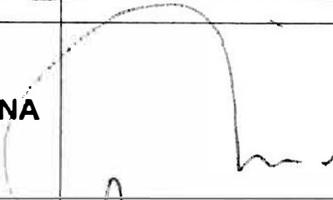
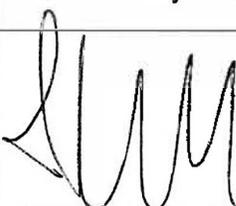
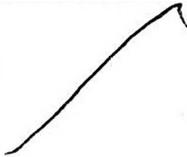
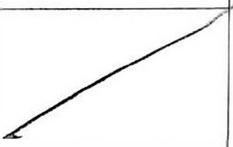
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.**

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

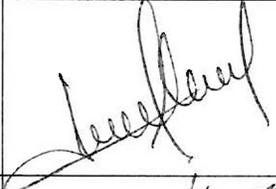
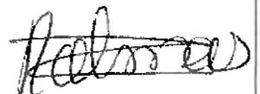
NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

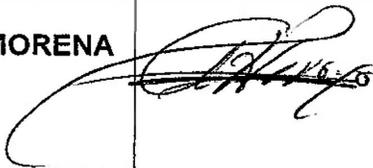
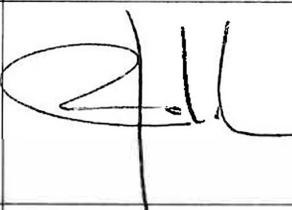
NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			